

PROYECTO DE BIENES INCAUTADOS Y DECOMISADOS AMÉRICA LATINA – PROYECTO BIDAS –

Lic. Eric Raful Pérez
Consultor



Presidencia de la República
Comité Nacional Contra el Lavado de Activos



COMISIÓN INTERAMERICANA PARA EL CONTROL DEL ABUSO DE
DROGAS (CIDAD)
SECRETARÍA DE SEGURIDAD MULTIDIMENSIONAL
ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA)

PRESENTACIÓN

El presente trabajo tiene por objeto el resumir los hallazgos vislumbrados a raíz de la investigación y elaboración del diagnóstico situacional sobre bienes incautados y decomisados en la República Dominicana.

Nuestra contratación fue realizada el 22 de julio y debía concluir el pasado 22 de octubre del 2011, habiendo experimentado un amplio retraso debido, entre otras circunstancias, a las dificultades de obtención de información y la multiplicidad de actores involucrados en la incautación y decomiso de bienes en nuestro país.

Este documento pone en evidencia nuestras debilidades y señala nuestras fortalezas; esperamos el mismo sirva de herramienta para la creación de un sistema coherente, más eficiente, con mayores controles en contra de la corrupción y mas a favor de garantizar la seguridad jurídica.

BASE LEGAL

- Constitución de la República Dominicana.
- Ley 76-02, Código Procesal Penal Dominicano.
- Ley 72-02 sobre Lavado de Activo de la República Dominicana.
- Ley 17-95 que introduce modificaciones a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.
- Ley 78-03 que crea el Estatuto del Ministerio Público.
- Ley 30-11, Orgánica del Consejo Superior del Ministerio Publico.
- Decreto 235-97 sobre Bienes Incautados.
- Decreto 19-03 que instaura el Reglamento de Custodia de Bienes Incautados.
- Decreto 20-03 que crea el Reglamento de aplicación de la Ley 72-02 contra Lavado de Activos.
- Decreto 571-05, del 11 de octubre del 2005 .
- Resolución 14383 de la Procuraduría General de la República.

INSTITUCIONES INVOLUCRADAS

- I. Comité Nacional Contra Lavado de Activos**
- II. Ministerio Público (MP)**
- III. Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD)**
- IV. Unidad de Análisis Financiero (UAF)**
- V. Oficina Nacional de Custodia y Cuidado de Bienes Incautados (OCABI)**
- VI. Tribunales del Orden Judicial**

CAPÍTULO I.-

INVESTIGACIÓN PATRIMONIAL Y MEDIDAS CAUTELARES

I. LA INVESTIGACIÓN PATRIMONIAL COMO HERRAMIENTA INDISPENSABLE DE LAS AUTORIDADES DE APLICACIÓN DE LA LEY.

Existen diversas instituciones encargadas de realizar investigaciones de tipo financiero o patrimonial.

§Unidad de Análisis Financiero (UAF) del Comité Nacional contra Lavado de Activos

§Ministerio Público

§Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD)

- § La UAF actúa sin necesidad de investigación judicial a partir de los reportes de transacciones sospechosas (ROS) y de transacciones en efectivo (RTE) ante aparente incremento injustificado de patrimonio, y a instancia del Ministerio Público, los tribunales de orden judicial y la Dirección Nacional de Control de Drogas.
- § El MP al investigar una infracción de lavado de activos o de incremento patrimonial derivado de actividades delictivas.
- § La DNCD a través de la División de Investigación Financiera por investigación de los sujetos implicados en casos de narcotráfico y lavado de activos.

- § No existe institución única que realice la investigación patrimonial global sobre los bienes mueble e inmuebles de personas que posean incremento injustificado de patrimonio o que estén implicadas en delitos de narcotráfico o lavado de activos.
- § Falta de coordinación entre el MP, la DNCD y la UAF.
- § No existe registro único de propiedad por lo que deben realizarse consultas a diversas entidades causando dilación en las contestaciones.
- § Para facilitar la investigación la UAF se encuentra en proceso de suscribir acuerdos con otras instituciones públicas como la Dirección General de Impuestos Internos, Dirección General de Aduanas y Junta Central Electoral para obtener acceso directo a las bases de datos de estas instituciones.

§ La investigación patrimonial, procede ante delitos de narcotráfico, Criminalidad organizada, Terrorismo, Tráfico ilícito de armas, Tráfico ilícito de seres humanos, Tráfico ilícito de órganos humanos, Secuestro, Extorsiones relacionadas con grabaciones y filmicas electrónicas realizadas por personas físicas o morales, Robo de vehículos cuando el objeto sea trasladarlos a otro territorio para su venta, Proxenetismo, Falsificación de monedas, valores o títulos, Estafa contra el Estado, Desfalco, Concusión y Soborno relacionado con el narcotráfico. (Ley 72-02 contra el Lavado de Activos provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves, artículo 1, numeral 7).

§ El proceso de investigación patrimonial y sus resultados permite a las autoridades judiciales identificar en sus decisiones los bienes objeto de decomiso: “Cuando una persona sea condenada por violación a la presente ley, el tribunal ordenará que los bienes, productos e instrumentos relacionados con la infracción sean decomisados y destinados conforme a esta ley. [...] La orden de decomiso especificará la propiedad y contendrá los datos correspondientes para identificar y localizar la misma” (Ley 72-02, artículo 31, párrafos I y II).

II. PLANIFICACIÓN ANTICIPADA Y PRINCIPIO DE DISCRECIONALIDAD DE LA AUTORIDAD.

§ Ministerio Público ostenta la dirección funcional de la investigación, pudiendo recurrir a intervenciones telefónicas, interceptación de telecomunicaciones, seguimientos, vigilancias, operaciones encubiertas, entrega vigilada de recursos o fondos e informantes. (Constitución de la República, art. 169, Ley 72-02, arts. 22 y 88, Ley 78-03, arts. 6 y 16, literales a) y e), Ley 30-11, art. 26).

§ El MP puede, sin necesidad de notificación previa, ordenar la incautación o inmovilización provisional con el fin de preservar la disponibilidad de bienes, productor o instrumentos relacionados con la infracción (Ley 72-02, art. 9).

Destino de los bienes:

- § Los bienes incautados son remitidos al Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados (OCABI) o al Centro de Custodia o Depósito de cada Ministerio Público.
- § Los bienes pueden ser puestos en custodia a cargo de un tercero.
- § Los fondos son depositados en cuentas de cada una de las instituciones en el Banco de Reservas.

- § No existe pre-planificación de gastos de mantenimiento lo que incide en el déficit de recursos de las entidades administradoras de los bienes incautados.
- § Al existir diversas unidades encargadas de la incautación de bienes incautados no existe un criterio para determinar cuando los bienes pasan a la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados (OCABI) o cuando pasan al Centro de Custodia o Depósito del Ministerio Público.

III. LA INCAUTACIÓN DE BIENES DE INTERÉS ECONÓMICO.

§ Solo nos fueron proporcionadas las cifras de la DNCD, las cuales se limitan a los casos de narcotráfico.

INMUEBLES

Año	Viviendas	Edificios	Apartamentos	Fincas	Comercios	Solares	Villas	Total
2000	27	5	7	3	12	32	0	86
2001	12	0	43	1	4	19	0	79
2002	5	0	0	0	4	2	0	11
2003	9	0	1	0	1	1	0	12
2004	39	5	1	3	3	5	5	61
2005	4	0	6	3	1	0	0	14
2006	4	2	6	0	5	0	0	17
2007	3	1	2	0	6	0	0	12
2008	6	1	10	1	3	1	2	24
2009	12	2	39	8	9	3	4	77
2010	3	0	2	1	3	0	1	10
2011	4	0	0	1	17	3	1	26
Total	128	16	117	21	68	66	13	429

ARMAS

Año	Pistolas	Revolvers	Escopetas	Rifles	Metralletas	Fusiles	Total
2000	60	12	11	1	0	0	84
2001	56	11	13	1	0	0	81
2002	31	8	10	1	1	0	51
2003	79	23	31	0	0	0	133
2004	84	14	12	0	0	0	110
2005	80	19	24	1	1	0	125
2006	46	7	19	1	0	2	75
2007	45	8	15	0	1	0	69
2008	121	19	25	1	0	1	167
2009	63	18	38	5	0	0	124
2010	236	59	119	5	0	3	422
2011	239	51	162	5	0	2	459
Total	1,140	249	479	21	3	8	1,900

DINERO

Año	Pesos Dominicanos RD\$	Dólares US\$	Euros €
2000	7,894,835.80	636,604.00	0
2001	771,591.00	167,850.00	0
2002	799,132.00	121,030.00	2,750.00
2003	4,181,638.00	217,058.50	93,050.00
2004	8,634,056.00	1,505,762.25	1,146,175.60
2005	1,452,504.00	1,018,243.00	110,290.00
2006	69,400,301.55	425,025.00	149,850.00
2007	1,334,698.00	462,749.00	3,120.00
2008	2,519,159.03	16,847.62	25.00
2009	11,069,888.70	5,298,277.00	160,540.00
2010	17,488,869.00	230,083.00	0.00
2011	8,158,660.09	371,396.00	54,840.00
Total	133,705,333.17	10,470,925.37	1,720,640.60

MEDIOS DE TRANSPORTE

Año	Carros	Camionetas	Jeeps	Camiones	Autobuses	Motocicletas	Barcos	Aeronaves	Total
2000	132	18	32	18	31	248	3	0	482
2001	106	18	29	5	5	280	5	0	448
2002	94	6	23	0	4	173	6	1	307
2003	128	20	26	4	1	186	3	0	368
2004	93	11	24	2	4	184	4	0	322
2005	68	12	11	2	3	206	1	0	303
2006	75	8	23	1	3	218	0	0	328
2007	41	8	24	2	2	121	2	0	200
2008	115	12	30	0	2	358	0	1	518
2009	66	2	17	2	1	394	0	1	483
2010	203	17	83	4	4	1,824	2	0	2,137
2011	147	20	85	4	5	1,914	0	0	2,175
Total	1,268	152	407	44	65	6,106	26	3	8,071

IV. CONGELAMIENTO E INMOVILIZACIÓN DE ACTIVOS

§ El MP ordena a la Superintendencia de Bancos (SIB) la inmovilización de valores por 48 horas y solicita al Juez una orden hábil por el tiempo de la investigación (Ley 72-02, arts. 9 y 63; Decreto 20-03, art. 4).

“Las informaciones que deban suministrar las entidades sujetas a regulación, [...] a los órganos encargados del cumplimiento de la prevención del lavado de activos y a los tribunales penales de la República, deberán ser hechas caso por caso por intermedio de la Superintendencia de Bancos, tanto en lo que respecta al recibo de la solicitud de información como para el envío de la misma [...]” (Ley 183-02, artículo 56, literal b).

- q En la práctica las entidades de intermediación financiera paralizan las cuentas hasta que intervenga orden de la SIB o sentencia judicial, aun pasado el plazo de 48 horas.
- q En ocasiones existe dilación en la tramitación por parte del Ministerio Publico de las Ordenes de inmovilización judicial, sin embargo, ante reclamo de levantamiento de oposición, el Ministerio Publico diligencia la orden judicial como medida cautelar, la cual se obtiene más rápido que una sentencia que ordene el levantamiento.
- q Pese a la rapidez con la que se lleva este proceso, entendemos que la orden debe de estar motivada adecuadamente a fin de evitar arbitrariedades.

CAPÍTULO II.-

ADMINISTRACIÓN DE BIENES INCAUTADOS Y DECOMISADOS

I. CREACIÓN Y FORTALECIMIENTO DEL ORGANISMO ESPECIALIZADO EN LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES INCAUTADOS

Órgano encargado:

§ Existe una contradicción normativa con relación a quien administra los bienes incautados. Tanto la OCABI como el MP reclaman esta función.

§ El MP aduce la inexistencia de la OCABI conforme derogación tácita de la normativa que la crea. Sin embargo, esta derogación no es tal pues el Gobierno Dominicano mantiene en funcionamiento la OCABI y recientemente nombró nuevo director, quien se mantiene en sus funciones y por demás, algunos órganos del Ministerio Publico continúan remitiendo, en casos excepcionales, bienes a la OCABI, quedando evidenciado la falta de unidad de criterio dentro del propio Ministerio Público

Oficina de Bienes Incautados y Decomisados

- § Ley 72-02 contra el Lavado de Activos provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves, artículo 10, “las operaciones de mantenimiento, protección, conservación y venta de los bienes incautados estarán a cargo de la OCABI”.
- § Decreto 19-03 que establece el procedimiento para el funcionamiento de la Oficina de Custodia de Bienes Incautados.

Órganos del Ministerio Público

- § Ley 78-03 que crea el Estatuto del Ministerio Público, artículo 16, literal i), que le otorga dicha facultad al MP y la PN.
- § Decreto 571-05, artículo 27, que habla de la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados.
- § Ley 30-11 Orgánica del Consejo Superior del Ministerio Publico, artículo 7, que atribuye al Consejo Superior del MP la atribución de regular la custodia y administración de estos bienes.

- q Para la representación de los intereses del Estado en procesos relacionados con bienes incautados, el Ministerio Público (conforme información de la PRG y el Fiscal del Distrito Nacional) envía representante a los procesos judiciales relacionado con bienes incautados. Por su parte la Oficina de Administración de Bienes dice tener 4 abogados a estos fines. El Comité Nacional contra Lavado de Activo, la DNCD y la Superintendencia de Bancos establecen que en ciertos casos envían representantes legales.

- q La Procuraduría General de la República está elaborando un reglamento-instructivo con el proposito de unificar los procedimientos y criterios en todas las fiscalías del país y evitar procesos particulares en cada una de ellas.

Las deficiencias en la administración consisten en:

1. Deficiencia en mantenimiento a los mismos, no contando con manuales de procedimientos para mantenimiento;
2. Deficiencia en el almacenamiento de los bienes, reportándose en ocasiones la no disponibilidad de lugar para almacenar y en otras robos o desapariciones en los lugares de almacenamiento;
3. En el manejo de inmuebles se reporta el no cumplimiento con obligaciones fiscales y el no pago de cuotas de mantenimiento del Condominio, cuyo no pago puede conllevar la inscripción de privilegio sobre los bienes;
4. No se cumplen con los compromisos que pesan sobre los bienes, en caso de bienes que sirven de garantía a créditos, es decir no se le da seguimiento a las cargas hipotecaria o prendarias;
5. Los bienes incautados no son asegurados, etc.

II. FIGURA LEGAL DE LA CUSTODIA

§Art. 19 del Decreto 571-05: “Podrán ser designados como depositario-administrador de bienes incautados personas físicas y jurídicas”; el

§Art. 4 Decreto 19-03, “Se autoriza a la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, ... ejercer negocios de cualquier índole, sobre propiedades que se encuentren bajo su custodia [...]”.

Formas jurídicas:

- § El depósito sobre cosa muebles está contemplado en los artículos 1917 y siguientes del Código Civil.**
- § El secuestro judicial, contemplado por los artículos 1961 y siguientes del Código Civil.**
- § La administración provisional contemplada en el artículo 497 del Código Civil y el artículo 130, numeral 7 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978.**

§ Los organismos encargados de la custodia de bienes incautados pueden comprometer su responsabilidad civil en caso de deterioro, pérdida o destrucción del bien (Ley 41-08, art. 90), así como penal en caso de que los funcionarios cometan delitos con estos bienes.

§ “El Estado y el servidor público o miembros del órgano colegiado actuante serán solidariamente responsables y responderán patrimonialmente por los daños y perjuicios causados por la acción u omisión del funcionario actuante. La Jurisdicción Contenciosa Administrativa será competente para conocer de dichos incumplimientos y para establecer las indemnizaciones correspondientes.

§ La Constitución de la República Dominicana, establece en su artículo 148, “las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica”.

§ Los terceros depositarios y/o administradores incurren en responsabilidad conforme las disposiciones del art. 1382 del Código Civil Dom., y el Decreto 571-05, artículo 18.

§ El Decreto dispone que el depositario está obligado a “organizar, dirigir y controlar todas las actividades administrativas y financieras de los bienes bajo su responsabilidad incluida la enajenación de frutos o productos y extender en su caso recibos, entregar a la Unidad la información requerida; recaudar oportunamente el importe de toda obligación; efectuar un control interno sobre los compromisos, gastos y desembolsos; llevar los correspondientes libros de contabilidad; presentar informes periódicos a la Unidad sobre su administración; remitir a la Unidad los valores recaudado” entre otras obligaciones requeridas para el buen manejo del bien administrado.

- § **Puede existir responsabilidad penal sobre los funcionarios del organismo que custodia que cometan un delito con relación al bien y su administración, pero no existe responsabilidad penal sobre el del organismo que custodia.**
- § **Observamos que en los expedientes judiciales los bienes son identificados pero no se establece el estatus o persona sujeto de la guarda de los mismos.**
- § **Aun cuando la Ley establece la obligación de supervisión del manejo y administración de los bienes a cargo de los depositarios, en la práctica se refleja el no cumplimiento.**

Modificación, alteración o enajenación de los bienes entregados en custodia:

- § **La ley no establece facultad de modificar o alterar los bienes pero entendemos, en base al Decreto 19-03, que las modificaciones o alteraciones de bienes serian posible cuando impliquen la conservación o mantenimiento del bien.**
- § **La Ley 72-02 en su artículo 14 señala “El bien incautado que pueda depreciarse de acuerdo al Código Tributario, perecer, estar sujeto a deterioro o exija una acción permanente para su conservación, podrá ser puesto en subasta o licitación pública, siempre que la persona que figure como titular del mismo, y que se encuentre bajo acusación, no se oponga [...]”, encontrándose el procedimiento de oposición previsto en el Decreto 19-03, arts. 3-8.**

III. SISTEMA DE REGISTRO DE BIENES INCAUTADOS Y DECOMISADOS

- q No existe un registro único de bienes incautados o decomisados; cada institución administradora posee su propio registro y estos no responden a los mismos datos, dificultando el eventual cruce de información, lo que causa disparidad y hasta inexistencia de cifras estadísticas certeras.
- q Tampoco existe un sistema tecnológico de registro de bienes decomisados con indicación de los ingresos, movimientos, causas judiciales, situación jurídica, número de identificación de los objetos y localización de cada uno de ellos entregados en custodia, que permita identificar de manera rápida la condición actual de cada bien.
- q Las autoridades no identifican a fines de estadísticas los delitos sobre los cuales se procede a la incautación.

IV. CUENTA DE DINEROS INCAUTADOS

- Las instituciones están facultadas a aperturar cuentas conforme a las disposiciones de la Ley 72-02, art. 10, Decreto 571-05, art. 13 y Decreto 20-03, art. 21.
- Cada institución dice tener cuentas especializadas. La multiplicidad de cuentas dificulta el determinar con exactitud cuánto dinero se ha incautado.
- Cada Fiscalía, la OCABI y la Procuraduría General tienen cuentas particulares para tales fines.

Inversión de los valores incautados:

El artículo 13 del Decreto 571-05 si otorga esta facultad: “La moneda nacional o extranjera incautada, deberá depositarse en una cuenta especializada a nombre de la Unidad e invertida únicamente en instrumentos de inversión financiera de alto rendimiento emitidos por el Banco de Reservas de la Republica Dominicana y/o del Banco Central de la República Dominicana [...]”.

V. CUENTA ESPECIAL DE DINERO Y ACTIVOS DECOMISADOS

- § Anteriormente las sumas decomisadas eran remitidas al Comite Nacional contra Lavado de Activos que procedía a su distribución. Luego de modificación introducida por la Ley 196-11, en el primer caso de distribución, la PGR retuvo el porcentaje que le correspondía y entregó el resto del dinero al comité para su distribución.

- § En entrevistas al Ministerio Público, se externaron criterios de que distribución de valores corresponde, a partir de la modificación, a esta institución.

- ❑ Entendemos que lo anterior podría crear conflicto de intereses, pues una sola institución, perseguiría, incautaría, administraría y distribuiría los dineros sin órgano alguno de supervisión y fiscalización.
- ❑ En la práctica el Comité no tiene forma de comprobar con exactitud el cumplimiento de la obligación de entrega de dineros decomisados que pesa sobre los órganos del Ministerio Público (Entrevista Dra. Mabel Feliz).

VI. RECURSOS APROPIADOS PARA EL MANTENIMIENTO DE LOS BIENES INCAUTADOS

Cada entidad cuenta con fondos asignados del Presupuesto Nacional. Aún cuando la Ley 72-02 no permite el uso de los fondos que generen el arriendo o producción de los bienes incautados el Decreto 571-05, en su art. 22, si otorga esta facultad para los casos donde el administrador es el MP:

“A los frutos o rendimientos de los bienes durante el tiempo de la incautación, se les dará el mismo tratamiento que a los bienes incautados que los generen. En todo caso, los recursos que se obtengan de la administración o arrendamiento de los bienes incautados se destinarán a resarcir el costo de mantenimiento, incluido el generado por las pólizas de seguros, así como su administración”.

Igual disposición es contemplada por el Decreto 19-03, art. 4, que dispone que “los gastos en que se incurra para la explotación de fincas ganaderas y agrícolas y en los negocios de cualquier índole, serán deducidos de lo que genere el negocio de los bienes incautados y administrados”.

- q **La falta de recursos no permite un adecuado mantenimiento de los bienes. Entendemos prudente la creación de protocolos de conservación y mantenimiento destinados a evitar el deterioro de los bienes incautados.**

- q **De las instituciones entrevistadas, encargadas de administración de bienes incautados, solo la Fiscalía del Distrito establece en dar mantenimiento permanente. Otras instituciones como la Procuraduría General de la República y OCABI solo mantienen la limpieza pero carecen de presupuesto para inversión. El Comité, responsable del resguardo de bienes decomisados, establece que a los mismos se les incrementa la vigilancia y se inicia procedimiento para la venta en pública subasta.**

VII. EXISTENCIA DE CONTROLES

Una de las mayores deficiencias de las normas en esta materia es la falta de controles en la toma de decisiones. A modo de ejemplo, la decisión de enajenación anticipada, cesión en administración o arrendamiento es realizada por cada fiscalía o por la OCABI según ejecuten funciones de administración. De estas solo la a la OCABI se le realiza una supervisión del Comité Nacional contra lavado de activos.

CAPÍTULO III.-

**LA PÉRDIDA DEL OBJETO
PRODUCTO O INSTRUMENTO
DEL DELITO**

**I. FACULTADES DE ENAJENACIÓN Y
SUBASTA SOBRE BIENES INCAUTADOS
DE FORMA ANTICIPADA**

La venta anticipada es ordenada y realizada por el órgano a cargo de la administración de bienes y el producto de la venta en depositado en cuenta bancaria.

Procede la venta de bienes perecederos, semovientes y fungibles, así como aquellos que sean de mantenimiento incosteable o depreciables de acuerdo al Código Tributarios; vehículos de motor, naves, aeronaves, electrodomesticos, maquinarias de producción, de tracción, etc. (Decreto 571-05, art. 23, Decreto 19-03, arts. 6-8 y Ley 72-02, art. 14 y).

§ Como una atribución extraordinaria, que solamente le está permitida al Ministerio Público, se pueden donar los bienes percederos incautados: “Los bienes percederos podrán ser donados a personas o instituciones que realicen actividades de beneficencia, de investigación científica u otras análogas, que los requieran para el desarrollo de sus actividades” (Decreto 571-05, art. 23).

§ Entendemos que lo anterior se constituye en una condena para el imputado, que ve disminuido su patrimonio por una donación que no ha consentido, lo cual violenta el principio de presunción de inocencia y el derecho de propiedad.

II. EL DECOMISO DE BIENES ABANDONADOS O NO RECLAMADOS EN EL PROCESO

La legislación dominicana no permite el decomiso definitivo de bienes o dinero, salvo la conclusión con sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

La inexistencia de regulación en este sentido obliga, una vez incautado los bienes a que se custodien de forma indefinida, sin importar las circunstancias, hasta la obtención de sentencia, lo cual puede no ocurrir en caso de fuga de los imputados.

III. EL DECOMISO COMO CONSECUENCIA ACCESORIA DEL DELITO

Pena accesoria al delito: “Cuando una persona sea condenada por violación a la presente ley, el tribunal ordenará que los bienes, productos e instrumentos relacionados con la infracción sean decomisados y destinados conforme a esta ley” (Ley 72-02, art. 31).

Con la Constitución del año 2010 el decomiso de activos podrá realizarse por extinción de dominio, lo cual permitirá el decomiso de los bienes en ausencia de una condena, cuando existan pruebas para demostrar que los bienes son producto o instrumentos de una actividad ilegal, ante la muerte del imputado o ante la existencia de prueba indiciaria.

❏ Entendemos necesario articular adecuadamente la normativa en este sentido, puesto que una norma mal estructurada sería muy peligrosa para el Estado de derecho, dada la nefasta tendencia de autoridades en todos los gobiernos de perseguir bienes, en vez de actores de delitos.

CAPÍTULO IV. -

DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS INCAUTADOS Y DECOMISADOS

I. CONSIDERACIONES SOBRE EL USO PROVISIONAL DE LOS BIENES INCAUTADOS

- Podrán ser utilizados en el combate y prevención de los delitos relacionados con drogas y sustancias controladas, lavado de activos, etc. (Decreto 20-03, art. 22).
- Los inmuebles, viviendas familiares (casas apartamentos, villas), locales comerciales, solares, fincas, podrán ser arrendados o quedar depositados con alguno de sus ocupantes (Decreto 571-05, art. 15; Decreto 19-03, art. 4).
- Podrán explotarse fincas ganaderas y agrícolas, así como negocios de otra índole (Decreto 19-03, art. 4).

q Esta facultad, unida a la falta de control, hace el sistema vulnerable hacia la corrupción y el abuso, habiéndose reportado casos diversos, los cuales anexamos al presente diagnóstico. Esta situación es provocada por el hecho de que pese a que no está permitido el destino de los bienes para uso personal de los funcionarios públicos, en la práctica algunos los bienes se destinan a usos personales.

II. SUSPENSIÓN O EXONERACIÓN TEMPORAL DE CARGA TRIBUTARIA

Nuestra legislación no prevé la exoneración o suspensión de cargas impositivas (impuestos, tasas o cualquier otra forma de contribución) sobre ningún bien incautado y el Estado, durante el tiempo de incautación no hace frente a las cargas tributarias que pesan sobre el bien, ni siquiera en los casos en que los bienes incautados son productivos.

III. FACULTADES DE CONTRATACIÓN DEL ORGANISMO ESPECIALIZADO

La incautación de bienes no implica que éstos entren al patrimonio del Estado. En consecuencia, para su administración, depósito o arrendamiento, las disposiciones propias de los bienes de patrimonio estatal no les aplican (Decreto 571, art. 5).

- § Contrataciones no supervisadas o a posteriori.
- § No existe normativa que regule las contrataciones de bienes incautados.
- § No aplica la Ley 340-06 sobre Contratación de Bienes y Servicios del Estado.

IV. DE LOS TERCEROS DE BUENA FE

§ En el curso de la investigación, el MP incauta todo bien registrado a nombre del imputado, muchas veces bienes que no pertenecen a estos basados en meras presunciones de vinculación.

§ Se prevé la incautación sin perjuicio de la existencia de terceros de buena fe (Ley 72-02, art. 34):

“Todos aquellos bienes que figuren a nombre de un tercero que se pueda demostrar que en realidad son propiedad o tienen algún vínculo de relación con el inculpado de haber violado la mencionada ley, hechos a través de actos tales como: actos de ventas, donaciones, traspasos, hipotecas, simulaciones, sin que esta enunciación sea limitativa” (Decreto 20-03, art. 6).

“Dentro de los treinta (30) días siguientes a la incautación de bienes, productos o instrumentos e inmovilización de fondos obtenidos o derivados de las infracciones sancionadas por la presente ley, el Ministerio Público dispondrá su publicación una vez por semana, durante tres (3) semanas consecutivas, en un diario de amplia circulación nacional, a fin de que todos aquellos que pudieren alegar un interés legítimo sobre los bienes, productos e instrumentos se presenten a hacer valer sus derechos” (Ley 72-02, art. 35).

§ La publicidad tiene por objeto permitir a los terceros participar en el proceso y demostrar fehacientemente su derecho de propiedad.

§ Posibilidad de oponerse a la venta anticipada conforme el mismo procedimiento de la Ley 72-02, art. 14; Decreto 19-03, arts. 6-8.

V. DE LOS BIENES INCAUTADOS CON HIPOTECA O PRENDA

§ El MP comparece ante proceso civil cobratorio de prenda o hipoteca sobre un bien incautado (Ley 1486 sobre Representación del Estado).

§ En ocasiones no se realizan las anotaciones correspondientes a la inmovilización pero si se toma posesión del bien, lo que origina que no sean notificados a las entidades públicas por lo que no asisten, aun cuando tengan facultad.

§ La autoridad solicita la suspensión de procedimiento en atención a la máxima jurídica “lo penal mantiene a lo civil en estado” (Código Procesal Penal, art. 50).

§ Si en la sentencia se reconocen los derechos de un acreedor prendario o hipotecario de buena fe sobre bienes decomisados, se procederá a la venta en subasta y se pagará el crédito en los términos que en la sentencia se indique.

- q Una vez decomisados los bienes se procede a su venta y posteriormente, del producto, se pagan a los terceros, no obstante, en la realidad, los gravámenes de los bienes incautados no son honrados.
- q Necesario establecer mecanismos para la determinación de todas las cargas y de su estatus, así como que las mismas sean reconocidas a los terceros de buena fe en las sentencias judiciales.
- q Nada impide el incremento de la carga por incumplimiento de pago y las cargas e intereses derivados; la legislación no permite la cancelación o pago de cuotas derivadas de prendas o hipotecas, aun cuando los bienes resulten productivos.

CAPÍTULO V.-

DISPOSICIÓN DE ACTIVOS DECOMISADOS

§ Los bienes decomisados deben ser liquidados y su producto distribuido conforme determina la Ley 196-11.

- a) Un veinticinco por ciento (25%) a la Procuraduría General de la República.
- b) Un veinticinco por ciento (25%) al Consejo Nacional de Drogas.
- c) Un veinticinco por ciento (25%) a la Dirección Nacional de Control de Drogas.
- d) Un quince por ciento (15%) a las organizaciones no gubernamentales (ONG's) que trabajan en labores de prevención de consumo de drogas.
- e) Un diez por ciento (10%) a la Policía Nacional.

§ Si en la sentencia se reconocen los derechos de un acreedor prendario o hipotecario de buena fe, el Ministerio Público procederá a la venta en subasta de los bienes, productos o instrumentos decomisados, y pagará el crédito en los términos que en la sentencia se indique.

❏ En las entrevistas realizadas se presentaron denuncias de entidades que administraban bienes y al ser decomisados los destinan de forma distinta, esto último sin base legal de sustento.

❏ Porción de esta destinación para indemnizar a las víctimas del delito que dio lugar al decomiso de bienes, siendo los asistentes a programas de reformatión beneficiados.

II. INSCRIPCIÓN DE BIENES DECOMISADOS

Los bienes decomisados son traspasados a favor del Estado, conforme orden judicial de carácter definitivo.

El trámite es realizado por el Ministerio Público o el Comité Nacional contra Lavado de Activo, exenta de pago de tributos o aranceles.

III. RECOMENDACIONES

Û Crear una Unidad de investigación Patrimonial (financiera, inmobiliaria, etc.), en la que converjan todos los actores que hoy participan en el proceso adscrito al Poder Ejecutivo.

Û Crear un Registro Único de Propiedad en el que se aglutine información de bienes muebles, inmuebles, títulos, valores, dineros, armas, importaciones, etc., que se nutra de los registros siguientes:

- | | |
|------------------------------------|---|
| - Registros Inmobiliarios. | - Registros de Aeronaves. |
| - Registros Mercantiles. | - Registros de Armas de Fuego. |
| - Registros de Vehículos de Motor. | - Registros Migratorios. |
| - Registros Aduanales. | - Registros de Transacciones Bancarias. |
| - Registros Tributarios. | - Registros de Antecedentes Penales. |
| - Registros de Embarcaciones. | |

- ü Y provisionalmente suscribir acuerdos para que la Unidad de Investigación propuesta pueda acceder directamente, sin requerimiento previo, a los registros indicados.
- ü Establecer regularmente protocolos y presupuestos que permitan la pre-planificación de gastos de mantenimiento y administración de bienes.
- ü Unificar los protocolos utilizados por los Ministerios Públicos para la tramitación y obtención oportuna de medidas cautelares.
- ü Establecer equipos técnicos de tasadores que al momento de la incautación realicen evaluación de los bienes.
- ü Establecer criterios de razonabilidad respecto de la pertinencia de incautación de determinados bienes, a fin de evitar esfuerzo y destino de recursos para bienes de poco valor.

- ü Otorgar facultad y obligación a la Unidad de Investigación Patrimonial propuesta de creación de un Registro Único de bienes incautados y decomisados que contenga:
 - Identificación del proceso judicial.
 - Identificación del sujeto.
 - Identificación del bien.
 - Valor del bien conforme tasación.
 - Guardián o depositario del bien.
 - Observaciones particulares.
- ü Creación de una Oficina Única de administración de bienes, de carácter nacional y composición colegiada, adscrita y supervisada por el Comité Nacional Contra Lavado de Activos y cuyo director sea nombrado por el Poder Ejecutivo.
- ü Creación de plataformas estructurales adecuadas que garanticen la integridad de los bienes incautados y decomisados, con personal encargado del mantenimiento de los bienes y con un protocolo a estos fines pre-establecidos.

- Û Exoneración de cargas fiscales a bienes incautados y decomisados.
- Û Establecer la posibilidad de la entidad administradora de pagar las cargas y gravámenes que pesen sobre los bienes incautados y decomisados, subrogándose en los derechos del acreedor o de, con el producto generado por los mismos bienes hacer frente a estas obligaciones.
- Û Establecer la obligación de identificación en expedientes judiciales de todos los datos establecidos en el Registro Único de bienes, y incautados y decomisados.
- Û Establecer un manual para la selección de administradores depositarios o custodios de bienes en el que se procure la capacidad de mantenimiento, la integridad moral y el no interés en el proceso judicial.

- Û Regular la renta anticipada evitando la discrecionalidad y otras formas de entrega de bienes (donación) que puedan dar lugar a corrupción.
- Û Hacer cumplir la obligación de depósito de dinero en una cuenta única y permitir que los intereses colaboren con la administración de bienes incautados.
- Û Fomentar los controles en el proceso de administración, mantenimiento de bienes incautados.
- Û Regular la extinción de dominio.
- Û Prohibir el uso de bienes incautados, de forma gratuita, por personas físicas o morales de derecho privado y con fines de lucro; que salvo sean entregados en alquiler.

- ü Establecer procedimientos simplificados de contrataciones especializadas para bienes de difícil mantenimiento.
- ü Para evitar abusos debe establecerse mayores garantías para los terceros de buena fe.
- ü En principio ante las incautaciones, los acreedores y titulares del derecho de propiedad deben ser notificados a su persona o domicilio a los fines de que ejerzan su derecho de defensa, el cual debe serle íntegramente garantizado.
- ü Establecer de forma inequívoca la facultad del Comité Nacional Contra Lavado de Activos para administrar el producto de bienes decomisados.
- ü Facultar al Comité Nacional Contra Lavado de Activos para la venta de inmuebles decomisados.

¡Muchas gracias!